

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1926/96 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1996

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Estonia⁽¹⁾, la República de Letonia⁽²⁾ y la República de Lituania⁽³⁾, por otra, respectivamente, establecen una serie de concesiones para determinados productos agrícolas originarios de dichos países; que estas concesiones suponen la reducción de las exacciones reguladoras variables dentro de un sistema de contingentes arancelarios y la reducción de derechos de aduana;

Considerando que, en virtud del Acuerdo de agricultura celebrado durante las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁴⁾, la Comunidad se ha comprometido a fijar aranceles equivalentes a todas las exacciones reguladoras agrarias variables y demás barreras no arancelarias y sustituirlas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que la sustitución de las exacciones reguladoras variables y las demás barreras por derechos de aduana afecta a las concesiones otorgadas en virtud de los Acuerdos sobre libre comercio y puede reducir las posibilidades de acceso preferente al mercado comunitario, concedidas a la República de Estonia, a la República de Letonia y a la República de Lituania;

Considerando que, de acuerdo con las Directivas adoptadas el 27 de junio de 1996 en relación con los productos agrícolas, están llevándose a cabo negociaciones con los países interesados en vista de la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento; que los Protocolos adicionales deno-

minados provisionales cubrirán exclusivamente los aspectos comerciales de los Protocolos adicionales; que, no obstante, debido al escaso tiempo disponible, dichos Protocolos adicionales provisionales no han podido entrar en vigor el 1 de julio de 1996;

Considerando que, por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, disposiciones de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento; que dichas disposiciones deben surtir efecto a partir del 1 de julio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece, con carácter autónomo y transitorio, la apertura de nuevos contingentes arancelarios y la adaptación de las concesiones relativas a determinados productos agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania.

Artículo 2

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Estonia, que figuran en los Anexos I a, I b y I c del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos III, IV y V de los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte y Estonia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos I a, I b y I c del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

3. En el caso de los productos originarios de Estonia, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

Artículo 3

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Letonia, que figuran en los Anexos II a, II b y II c del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos VII, VIII y IX de los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte, y Letonia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos II a, II b y II c del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Letonia, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

Artículo 4

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Lituania, que figuran en los Anexos III a y III b del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos IX, X y XI del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte, y Lituania, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en

dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos III a y III b del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Lituania, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento serán aprobadas por la Comisión:

- con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92⁽¹⁾, o con las correspondientes disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, o
- con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2178/95⁽²⁾.

Artículo 6

Las concesiones establecidas en los Anexos del presente Reglamento en forma de contingentes arancelarios que lleven un número de orden sustituyen al Anexo del Reglamento (CE) nº 2328/95 de la Comisión⁽³⁾ y al Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2178/95.

Artículo 7

Se aplicará a las medidas previstas en el presente Reglamento el Protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a los Acuerdos en cuestión celebrados entre la Comunidad y cada una de las Repúblicas Bálticas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. RABBITTE

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

⁽²⁾ DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 44.

[illegible]

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	1 500	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875	
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	800	840	880	920	960	1 000	
	0406	Queso	20	800	840	880	920	960	1 000	
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0601 10 00	Bulbos, raíces tuberosas, brotes y garras y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0602 10 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos	50	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0602 20 90	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos Los demás Los demás árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0602 90 91 ex 0602 90 30	Plantas de flores, en capullo Plantas de fresas	92 64	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	
09.6448	0701	Patatas frescas o refrigeradas	20	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.6454	0704	Coles	20	200	210	220	230	240	250	
09.6461	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	20	150	158	166	174	182	190	
09.6449	0712 90 05	Patatas secas	20	60	63	66	69	72	75	
09.6459	0808	Manzanas, peras y membrillos frescos	20	200	210	220	230	240	250	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0809 40 90	Endrinas	47	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 30 10	Grosellas negras frescas	82	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	(7)
	0810 40 30 0810 40 50	Mirtilos de «Vaccinium myrtillus» Frutos del «Vaccinium macrocarpon» y «Vaccinium corymbosum»	Exención 74	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 90 80	Las demás bayas	42	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	1601 00	Embutidos y productos similares	20	500	525	550	575	600	625	
09.6462		Jugo de manzana de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	20	50	53	56	59	62	65	(8)
	2009 70 30	De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso								
	2009 70 93	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso								
	2009 70 99	Sin azúcar añadido								

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Régimen de precios mínimos de importación.

(8) Contingente global con el jugo de pera del código NC 2009 80 50 — 2009 80 69.

ANEXO 16

ESTONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

[illegible]

[illegible]

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
09.6462	2009 80 50 2009 80 69	Jugo de pera de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Sin azúcar añadido	20	50	53	56	59	62	65	(³)
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	20	50	53	56	59	62	65	

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(³) Régimen de precios mínimos de importación.

(⁴) Esta concesión supeditada a su aprobación por el Consejo de la nueva versión del Protocolo nº 4 sobre las reglas de origen.

(⁵) Contingente global con el jugo de manzana del código NC 2009 70 30 — 2009 70 93 — 2009 70 99.

*Anexo de los Anexos I a y I b***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0810 10	Fresas frescas
0810 30 10	Grosellas negras frescas
0810 30 30	Grosellas rojas frescas
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, congeladas
0811 10	Fresas congeladas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Estonia teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
 - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Estonia.
-

ANEXO I c

ESTONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales				
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	1 500	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	700	735	770	805	840	875
09.6448	0701	Patatas frescas o refrigeradas	20	800	850	900	950	1 000	1 050

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

ANEXO II a

LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0102 90 41 0102 90 49 0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: 160 kg < peso vivo < 300 kg peso vivo < 80 kg	20	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	(3)
	ex 0102 90	Vacas y novillas de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	(4)
	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 500	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875	(5)
	0203	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	20	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	(6)
	0204	Carne de ovino o caprino	Exención	100	105	110	115	120	125	(7)
	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Troncos de pollo; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	500	525	550	575	600	625	

[illegible]

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>	74	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 40 90	Las demás bayas	42	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	ex 0909 40	Semillas de alcaravea	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	200	210	220	230	240	250	
	1602 50 10	Preparaciones y conservas de carne de vacuno	20	200	210	220	230	240	250	
	2009 70 30	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	67	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación
	2009 70 93	De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso								
	2009 70 99	Sin azúcar añadido								

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

ANEXO II b

LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
09.6471	0811 10	Fresas congeladas	20	200	210	220	230	240	250	(3)
09.6472	1104 12 90	Copos de avena	20	300	315	330	345	360	375	
09.6473	1108 13	Fécula de patata	20	400	420	440	460	480	500	
09.6474	2001 10	Pepinos y pepinillos conservados	20	150	158	166	174	182	190	
09.6475	2005 90 75	Chucrut	20	110	116	122	128	134	140	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se aplicarán los acuerdos sobre precios mínimos de importación.

*Anexo del Anexo II b***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0811 10	Fresas congeladas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Letonia teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
 - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Letonia.
-

ANEXO II c

LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
09.6456	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	150	158	166	174	182	190	
	0405 10	Mantequilla	20	—	460	—	—	—	—	⁽³⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ Esta cantidad representa el remanente no utilizado del contingente de 1995.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0207 34 0207 36 61 0207 36 65	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Troncos de pollo; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	500	525	550	575	600	625	
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	3 500	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	
	0402 99 11	Leche o nata, concentrada y azucarada	20	200	210	220	230	240	250	
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 200	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500	
	0406 90	Quesos	20	1 400	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750	
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0601 10 00	Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
09.6452	0702 00	Tomates	20	100	105	110	115	120	125	
09.6453	0703 20 00	Ajos	20	100	105	110	115	120	125	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0709 51 30	Setas (<i>Cantharellus spp.</i>)	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
09.6460	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel	20	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	80	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	(7)
	1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C; De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con azúcar añadido De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso Sin azúcar añadido	67	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Régimen de precios mínimos de importación.

*Anexo del Anexo III a***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0810 30 10	Grosellas negras frescas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Lituania teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
 - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Lituania.
-

ANEXO III b

LITUANIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0402 99 11	Leche o nata, concentrada y azucarada	20	—	10	20	30	40	50	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.